

**EXP-6- RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DON G.L.V., EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA M.J.C., CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS DE 26 DE ABRIL DE 2004, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE SERVICIO DE BAR CAFETERÍA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA JOAN MARIA THOMAS, DE PALMA DE MALLORCA. (REF: RES 5 /2004).**

Visto el expediente de contratación relativo al contrato administrativo especial de servicio de explotación del bar cafetería del Instituto de Educación Secundaria "Joan Maria Thomas", de Palma de Mallorca, a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sr. D. G.L.V. en representación de Dña. M.J.C., contra la resolución del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 26 de abril de 2004, de adjudicación del contrato del servicio de explotación del bar cafetería del Instituto citado anteriormente.

RESULTANDO: Que, en virtud de resolución de otro recurso especial en materia de contratación dictada por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se anularon entre otras, la adjudicación producida del contrato del servicio de bar cafetería del Instituto mencionados, con orden de retroacción del expediente al momento procedimental de la negociación.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo que prevé el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso no será obstáculo para la tramitación, ya que se deduce con claridad que la elección del recurso llevada a cabo por el recurrente era sin ninguna duda la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66, de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CONSIDERANDO: Que, en las alegaciones primera y tercera del escrito de recurso, se limita el recurrente a hacer una relación fáctica que no afecta al fondo del mismo.

CONSIDERANDO: Que, la afirmación hecha en la segunda de las alegaciones del escrito de recurso acerca de que el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente es la "Ley del Concurso", es errónea, pues no se trata este procedimiento de ninguna licitación (como se da en los procedimientos abierto y restringido, en la

subasta y, por derivación, en el concurso), sino que estamos ante un procedimiento negociado y que los criterios a que alude dicha alegación no son tales, en sentido estricto, sino que, en realidad, se trata de unas pautas fijadas por el órgano de contratación a modo de guía para los técnicos de la Administración a tener en cuenta a la hora de valorar todas y cada una de las ofertas definitivas de las empresas (las que, concretamente, ponen fin a la negociación entre las dos partes), de ahí que los mismos no sean vinculantes para dicho órgano y sí de uso y cumplimiento potestativo, como medio auxiliar para mejor resolver la adjudicación y que, además, el documento que contiene tales "criterios", como reconoce el propio recurrente en la quinta alegación, se denomina "interno" y, al respecto, la Jefa del Servicio de Administración General de la Consejería manifiesta en informe de fecha 10 de junio de 2004, obrante en el expediente, que no tiene ningún tipo de valor ya que ni está firmado ni se entregó con el pliego de cláusulas administrativas particulares (precisamente por su carácter interno) y ello es así porque no debe ignorarse que el procedimiento negociado no es sino el sucesor de la contratación directa que venía regulada en la antigua Ley de Contratos del Estado (texto articulado aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril), hasta su sustitución en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y vigente hasta hoy, y que tiene como nota característica fundamental la de la discrecionalidad de la Administración para adjudicar el contrato en el mismo.

CONSIDERANDO: Que, las consecuencias extraídas por el recurrente en su escrito, respecto de la resolución de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de fecha 12 de marzo de 2004 y contenidas en la alegación cuarta, no son exactas, pues la negociación que en ella se mandaba era, precisamente, para instar de la empresa a la que interesase, la variación de su oferta, mejorándola.

CONSIDERANDO: Que, el informe, ya citado, de la Jefa del Servicio de Administración General de la Consejería, hace referencia a las actuaciones habidas en la negociación y en cuanto a la valoración de las ofertas, manifestando que la mayoría de los licitadores (erróneamente calificadas así las empresas ofertantes pues, como se ha dicho en el segundo CONSIDERANDO, no existe licitación en el procedimiento negociado) mejoraron en dicho proceso sus propuestas, lo que motivó llevar a cabo una nueva valoración de las ofertas, de acuerdo con las modificaciones introducidas, para lo cual se siguieron por el órgano de contratación los criterios contenidos en la cláusula 15.3 del pliego de las administrativas particulares del expediente de contratación (si bien, tales criterios con el carácter dicho anteriormente), y que con el único objeto de garantizar el principio de igualdad entre las empresas y no tan sólo de las que en el momento procedimental de la negociación eran las adjudicatarias, se ordenó que se llevara a cabo la valoración de lo establecido en dicho pliego, habiéndose sustituido en el caso de la recurrente dicha memoria (por no haberla presentado), por un informe favorable del centro, que ponderaba positivamente el

trabajo llevado a cabo por la misma como contratista que lo era en aquel momento, cuyo informe obtuvo una valoración de 22 puntos, la misma que el nuevo adjudicatario, Don J.M..

CONSIDERANDO: Que, en el susodicho informe se hace constar que, dado que todas las empresas mejoraron en la negociación su propuesta inicial de precios y canon (a excepción del Sr. M. respecto del canon), por lo que se produjo una nueva valoración conforme a los mismos criterios utilizados anteriormente y de resultados de la cual el nuevo adjudicatario lo fue el Sr. M. con 77,24 puntos, seguido de la Sra. V. con 70,45, en tanto que la Sra. J. (aunque hubiera obtenido la máxima puntuación en el apartado de complementariedad con el centro, 25 puntos) no hubiera resultado ser adjudicataria, ni siquiera su oferta hubiera obtenido el segundo lugar en la puntuación final y definitiva.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente su Reglamento de aplicación, aprobado por el RD 1098/2000, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don G.L.V., en representación de Doña M.J.C., contra la resolución del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 26 de abril de 2004, de adjudicación, entre otros, del contrato administrativo especial del servicio de bar cafetería del Instituto de Educación Secundaria Joan María Thomas, de Palma de Mallorca, por inexistencia de causa de admisión.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.